

Dictamen en relación con la consulta planteada por una Administración pública con respecto a determinadas cuestiones del procedimiento de inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales de Cataluña

Se presenta ante la Agencia Catalana de Protección de Datos un escrito de una Administración pública con competencias en el ámbito de la empresa en el que se solicita la opinión de la Agencia Catalana de Protección de Datos sobre diversas cuestiones que afectan a la simplificación del procedimiento de inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales de Cataluña (en adelante, REIC), dado que pueden afectar a la protección de datos de carácter personal.

En concreto, la Administración que efectúa la consulta está estudiando el sistema de simplificación de la inscripción en el citado registro, en el sentido de sustituir la aportación de la documentación que actualmente es necesaria, según dispone el Decreto 324/1996, de 1 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Establecimientos Industriales de Cataluña, por la presentación de una declaración responsable del titular o del representante legal de una industria. Actualmente es preciso presentar una copia de la escritura notarial de constitución de la sociedad y, si la solicitud la presenta el representante legal de la empresa, hay que aportar la correspondiente escritura de poderes notariales, inscrita en el Registro Mercantil. Tal como se plantea en la consulta, si esta documentación se sustituye por una declaración responsable, el órgano tramitador debe tener acceso por vía telemática a los datos del Registro Mercantil con la finalidad de hacer las comprobaciones necesarias.

La cuestión que se plantea es, en primer lugar, si es necesario el consentimiento expreso del interesado en el acceso y la cesión de estos datos y si es así, si sería suficiente que el interesado otorgara este consentimiento en el momento de presentar la citada declaración responsable.

La consulta plantea, en segundo lugar, si el artículo 15.1 del mencionado Decreto 324/1996 puede entrar en contradicción con el artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD), dado que aquel artículo no prevé el consentimiento expreso del interesado para la cesión de los datos de carácter personal.

Una vez analizada la consulta, que no va acompañada de ninguna otra documentación, y la normativa vigente aplicable, y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se emite el dictamen siguiente:

I

Tal como ha quedado expuesto en los antecedentes de este dictamen, de la consulta formulada se deduce que la simplificación del procedimiento de inscripción en el REIC supondría el tratamiento de los datos incluidos en la declaración responsable del titular o del representante legal de la industria en cuestión.

No obstante, en base a la información de que se dispone se podría afirmar que la simplificación del trámite de inscripción no implica que se utilicen más datos de los que actualmente se utilizan, en atención a lo que dispone el mencionado Decreto 324/1996.

Como se concreta en la consulta y como prevé el anexo del decreto citado, en la actualidad es preciso presentar la copia de la escritura notarial de constitución de la sociedad, fotocopias del DNI de la persona firmante y del NIF del titular de la actividad y, en el caso de que solicite la inscripción el representante legal de la empresa, la escritura de poderes notariales, donde lógicamente constan los datos identificativos de dicho representante legal.

A los efectos de la LOPD, constituye un tratamiento de datos, según su artículo 3.c), el conjunto de operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permiten la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.

Así pues, a los efectos de lo que supone un tratamiento de datos de carácter personal sometido a la LOPD, no puede considerarse que la simplificación del proceso de inscripción en el REIC objeto de la consulta implique un tratamiento de datos sustancialmente diferente del tratamiento de los datos que ya se produce en la actualidad.

En cualquier caso, los datos del titular o del representante legal de la industria que se inscribe en el REIC que ya se traten en la actualidad, así como el resto de los datos incluidos en el REIC, si tienen la consideración de datos de carácter personal, se encontrarán necesariamente sujetos a los principios y obligaciones de la LOPD, cuestión que será analizada en los siguientes apartados de este dictamen.

II

A continuación se hace una consideración general respecto a la naturaleza de determinados datos tratados en el REIC en los términos de la legislación de protección de datos.

La consulta se sitúa en el marco del procedimiento de inscripción en el REIC, que como se ha adelantado se encuentra regulado en el Decreto 324/1996, de 1 de octubre. Las finalidades del Registro, descritas en el artículo 2 del decreto citado, consisten en disponer de una información básica sobre las actividades industriales que sea útil para el conocimiento de ese sector y para la toma de decisiones en las políticas industriales, y disponer de una base de datos de empresas y establecimientos que permita proporcionar un servicio de información de calidad a los ciudadanos y, en particular, al mundo empresarial. Tal como se describe en el mismo decreto (artículo 3), el REIC contiene los datos relativos a las industrias y a las diversas actividades que éstas realizan, y contiene también los datos relativos a determinadas entidades y servicios. Se especifica en el artículo 3.3 que se excluyen del ámbito del REIC las empresas sin trabajadores contratados que tengan por titular a una persona física, excepto en los casos de actividades para las que haya una disposición específica que prevea su inscripción.

La primera cuestión que hay que resolver es la naturaleza jurídica de los datos que pueden encontrarse en el REIC, a los efectos de la protección que deben recibir. La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal define en su artículo 3.a) los datos de carácter personal como «cualquier información referente a personas físicas identificadas o identificables». La protección que otorga esta ley, por lo tanto, así como la obligación para el responsable del tratamiento de los datos de cumplir con todos sus principios y obligaciones, se extiende exclusivamente a los datos que se puedan calificar como datos de carácter personal, quedando excluido de la aplicación de esta normativa cualquier otro tipo de información, aunque esta información pueda ser objeto de protección por parte de otras normas.

Así pues, a continuación se mencionan determinados datos incluidos en el REIC con la finalidad de valorar, respecto a los datos objeto de la consulta, su posible condición de datos de carácter personal sometidos a la LOPD.

Con la idea de enmarcar la cuestión y, como se ha adelantado, según dispone el artículo 3.2, el REIC contiene datos relativos a entidades y servicios, así como datos de los llamados «agentes autorizados». También hay que tener en cuenta, como se ha apuntado, que según el artículo 3.3 del decreto citado pueden incluirse en el REIC datos de empresas que tienen por titular a una persona física. Además, de los datos básicos para los servicios relacionados con la industria, consignados en el artículo 5 del decreto, hay que destacar que se incluyen nuevamente datos de los agentes autorizados y que, según el decreto citado, se incluyen también datos de los representantes o apoderados de las empresas.

La LOPD resulta de aplicación, exclusivamente, en relación con datos de carácter personal, es decir, la información referida a personas físicas identificadas o identificables. El objeto de aplicación del Decreto 324/1996 se centra básicamente en recaudar información relativa a industrias y, por lo tanto, buena parte de su contenido podría quedar en principio fuera del control de la legislación de protección de datos de carácter personal, ya que se gestiona información relativa a personas jurídicas.

No obstante, y teniendo en cuenta los artículos que se han mencionado en el párrafo anterior de este dictamen, el decreto se refiere a empresas, incluidas las que tienen por titular a una persona física, a agentes autorizados o a organismos y entidades, sin más concreción, y a los apoderados o representantes.

Por lo tanto, dado que puede haber un tratamiento de datos de empresas entendidos como personas físicas (como es el caso del empresario individual o del «titular» de la industria), habría que tener en cuenta que, en el caso de los empresarios individuales, la no aplicación de la LOPD no es clara, a diferencia de lo que sucede con las empresas bajo forma de persona jurídica, en las que está claro que no se aplica la legislación de protección de datos.

En concreto, conviene mencionar el nuevo Reglamento de Desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, con entrada en vigor el 19 de abril de 2008 (en adelante, RLOPD). Su artículo 2. 3 dispone que:

«Asimismo, los datos relativos a empresarios individuales, cuando hagan referencia a éstos en su calidad de comerciantes, industriales o navieros, también se entenderán excluidos del régimen de aplicación de la protección de datos de carácter personal.»

La interpretación que se haga de esta previsión del RLOPD no debe contradecir lo que se pueda desprender de la propia LOPD y, por lo tanto, habrá que hacer una interpretación restrictiva del mencionado artículo 2.3 para evitar que determinados supuestos de tratamiento de datos de carácter personal queden fuera del control de la normativa de protección de datos.

Cuando el REIC hace referencia a datos relativos a empresarios individuales, lo hace en el sentido de no descartar el tratamiento de datos de las empresas que tienen por titular a una persona física. De la misma manera, la referencia a «agentes autorizados» en los términos del Decreto 324/1996 no permite discernir si se trata de profesionales liberales, empresarios o personas físicas sin esa consideración. Es decir, por la información de que se dispone no se puede descartar que estos agentes autorizados sean personas físicas que no tengan la condición de empresarios. Por lo tanto, hay determinados datos en el REIC que no está claro que se refieran estrictamente a empresarios individuales en su condición de tales, único caso en el que la LOPD podría no resultar de aplicación. Aparte de las consideraciones hechas en relación con los empresarios individuales, queda claro que el REIC trata datos de determinadas personas físicas, por ejemplo, profesionales liberales, que necesariamente estarán sometidos a la aplicación de la normativa de protección de datos.

Hay que tener en cuenta que el citado artículo 2.3 del RLOPD vincula la exclusión de los datos de empresarios individuales de su régimen de aplicación, a la finalidad para la que se utilizan dichos datos. Es decir, la exclusión opera mientras los datos del empresario individual se utilicen en un contexto que podríamos calificar como de estrictamente profesional. En este sentido, si bien es cierto que las finalidades del REIC, descritas en el artículo 2 del decreto citado, consisten en dar información sobre actividades industriales, sin vincular la información, en general, con personas físicas concretas, no se puede obviar la posibilidad de que se difunda información sobre empresarios individuales. A partir de aquí, en caso de que esta información sea usada posteriormente fuera del contexto de las finalidades del propio REIC y se emplee para conocer información sobre el propio sujeto organizado bajo forma de empresa, sí resultará de aplicación la LOPD, así como el resto de la normativa de protección de datos de carácter personal. En el momento en que los datos no ya de la empresa sino del propio empresario individual, en tanto que persona física, pueden ser usados fuera del contexto propio del REIC, habrá que considerar la aplicación de la LOPD a este tratamiento. En muchos casos, la imposibilidad práctica de discernir la información que corresponde a la empresa y la información que corresponde al individuo refuerza la conveniencia de tener en cuenta la normativa de protección de datos a los efectos de la consulta.

En caso de que el REIC pueda mencionar a profesionales liberales, por ejemplo, en el caso de los agentes autorizados, y específicamente a los efectos de la consulta, en el caso del representante legal de la empresa, no es gratuito recordar que el artículo 2.3 del RLOPD excluye de su ámbito de aplicación a los empresarios individuales comerciantes, industriales o navieros, pero no

excluye a los profesionales liberales, de acuerdo con lo que ha establecido la jurisprudencia de forma reiterada. Dado que el representante legal podría ser un profesional liberal o cualquier persona física sin condición de empresario individual, no debe entenderse de forma general que estos datos queden fuera del ámbito de protección de la LOPD y el resto de la normativa de protección de datos.

Se recuerda también que el artículo 2.2 del RLOPD dispone que:

«Este reglamento no será aplicable a los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas, ni a los ficheros que se limiten a incorporar los datos de las personas físicas que presten sus servicios en aquéllas, consistentes únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales.»

Este artículo 2.2 prevé la no aplicación del RLOPD a los datos de personas jurídicas y a los llamados «directorios de empresa» en relación, exclusivamente, con los datos personales que el propio artículo enumera en una lista cerrada, la cual no incluye, por ejemplo, el DNI. Dado que, a raíz de las previsiones del Decreto 324/1996, el DNI de los apoderados y representantes, como dato personal identificativo, sí será objeto de tratamiento, no puede considerarse que el tratamiento de datos personales de los apoderados o representantes de las empresas quede incluido en los supuestos del artículo 2.2 del RLOPD.

Por último, respecto a la mención en el artículo 5 del Decreto del número de trabajadores, con distinción del personal directivo y técnico, si la información que se da es disociada, de manera que no permite relacionarla con personas físicas identificadas o identificables (como sucede con la mención al «número de trabajadores» que se hace en el artículo 4 del Decreto, en que simplemente se da una información numérica), no habría que considerar estos datos como sometidos a la LOPD. Si, por el contrario, la información sobre personal directivo y técnico permite identificar o hacer identificables a las personas físicas concretas que ocupan esos puestos de trabajo, sí habría que considerar estos datos como sometidos al régimen de control de la LOPD.

Con respecto a los datos que, en concreto, serían tratados en la simplificación del trámite de inscripción, la consulta no hace ninguna concreción. Por la información de que se dispone, se desconoce si nos referimos a datos identificativos o a otras tipologías. Independientemente de ello, las consideraciones efectuadas en este apartado llevan a no excluir a priori los datos referidos al titular o al representante legal de la industria que se inscribe de la consideración de datos de carácter personal sometidos a la LOPD. Tanto el titular como el representante legal pueden ser personas jurídicas o personas físicas, por lo que pueden ser sujetos cuyos datos tengan que quedar protegidos por la LOPD.

En conclusión, algunos datos tratados en el procedimiento simplificado de inscripción en el REIC pueden ser datos de carácter personal y, por lo tanto, la LOPD debe resultar de plena aplicación. Esto implicará la obligación, para el responsable del tratamiento de los datos personales incluidos en el REIC, de cumplir con los diferentes principios y obligaciones previstos en la LOPD.

Entre otros, deberá cumplir la obligación de crear los correspondientes ficheros, entendidos como «todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso» (artículo 3. b) de la LOPD). Asimismo, el artículo 20.1 de la LOPD dispone que la creación de los ficheros de las Administraciones públicas sólo podrá hacerse por medio de disposición general publicada en el boletín oficial correspondiente, que deberá especificar el contenido de todos los elementos incluidos en el apartado 2 del mismo artículo.

III

Una vez efectuadas estas consideraciones y partiendo de la aplicación de la LOPD a los datos tratados en el REIC, considerados como datos personales a los efectos apuntados en el apartado anterior de este dictamen, hay que abordar la cuestión principal planteada en la consulta, es

decir, los términos y requisitos de la comunicación de los datos personales y la necesidad o no de prestar el consentimiento por parte del titular de los datos.

La consulta plantea si es necesario el consentimiento expreso del interesado para el acceso y la cesión de estos datos y en caso afirmativo, si sería suficiente que el interesado otorgase este consentimiento en el momento de presentar la declaración responsable necesaria para la inscripción en el REIC. A los efectos de la consulta hay que entender por «interesado», por lo tanto, por titular de los datos personales, al titular o al representante legal de la nueva industria que debe inscribirse.

El régimen del consentimiento en la LOPD está previsto en su artículo 6. Con carácter general, se prevé que el tratamiento de los datos personales requiere el consentimiento inequívoco del afectado, a menos que una ley disponga otra cosa. El apartado 2 de este artículo dispone que, entre otros, no será preciso el consentimiento cuando los datos se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias. En cualquier caso, hay que aclarar que el consentimiento «expreso» o, en determinados casos, expreso y por escrito, sólo es exigible en relación con el tratamiento de datos especialmente protegidos, a los efectos de lo que dispone el artículo 7 de la LOPD, supuesto que no parece ajustarse a lo que se plantea en la consulta.

Por lo tanto, en base a lo que dispone el artículo 6.2, hay que concluir de entrada que al tramitar la declaración responsable el órgano tramitador del REIC no está obligado a requerir el consentimiento al interesado, pues los datos personales se recogen, en ese momento, para el cumplimiento de las competencias atribuidas al mencionado órgano tramitador.

No obstante, se recuerda que, dado que se estará produciendo una recogida de datos personales, aunque no sea necesario recoger el consentimiento del titular de los datos, sí será preciso que el órgano tramitador dé cumplimiento a las exigencias del artículo 5 de la LOPD con respecto al deber de información. En concreto, si el órgano tramitador utiliza impresos de recogida de los datos, en soporte manual o telemático, en ellos deben figurar las advertencias e informaciones previstas en el artículo 5.1 de la LOPD.

Puesto que el órgano tramitador no está obligado a recoger el consentimiento del titular de los datos cuando éste presenta la declaración responsable, la consulta se refiere a un segundo momento del procedimiento de inscripción en el REIC, que consistiría en el acceso por parte del órgano tramitador a los datos del Registro Mercantil para comprobar la veracidad de los datos presentados en la declaración responsable. En ese momento se produciría una comunicación de datos del Registro Mercantil a una Administración pública, en concreto, al órgano tramitador del REIC.

Hay que definir la cesión o comunicación de datos, a los efectos de la LOPD (artículo 3.i), como cualquier revelación de datos efectuada a una persona diferente del interesado. Así pues, cuando la consulta menciona «el acceso y cesión» de los datos, en principio habría que entender que se trata del «acceso» del órgano tramitador de la inscripción, por vía telemática, a los datos del Registro Mercantil con el objetivo de hacer las comprobaciones oportunas o, lo que es lo mismo, la «cesión» de datos del Registro Mercantil al órgano tramitador. No parece que se esté planteando otro tipo de comunicaciones de datos y, por lo tanto, el dictamen se centrará exclusivamente en este flujo informativo.

Dicho esto, con la idea de examinar el régimen jurídico aplicable a la comunicación de datos personales de los titulares o los representantes legales de industrias a los efectos de la legislación de protección de datos, es preciso mencionar la legislación sectorial aplicable al Registro Mercantil, el cual, en tanto que registro público que incluye datos de carácter personal, no queda excluido de la legislación de protección de datos, según se desprende del artículo 2 de la LOPD. A los efectos de la consulta planteada, hay que tener en cuenta los artículos 16 y siguientes del Código de Comercio y el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

En concreto, el artículo 30 del Código de Comercio dispone que:

«El Registro Mercantil será público. El Registrador facilitará a los que las pidan las noticias referentes a lo que aparezca en la hoja de inscripción de cada comerciante, sociedad o buque. Asimismo expedirá testimonio literal del todo o parte de la mencionada hoja a quien lo pida en solicitud firmada.»

Desde la perspectiva de la protección de datos, hay que relacionar la normativa sectorial mencionada con el principio de calidad, regulado en el artículo 4 LOPD. Según este principio, los datos personales sólo se pueden recoger y tratar cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido. Por lo tanto, los datos personales que constan en el Registro Mercantil sólo se pueden recoger o tratar, y eso incluye su posible comunicación al órgano tramitador del REIC, respetando las finalidades del Registro Mercantil, que son precisamente dar publicidad sobre los datos relacionados con las empresas, incluyendo datos de carácter personal, y ofrecer con esta publicidad un mayor grado de seguridad jurídica sobre los empresarios y las empresas, según se desprende de las previsiones del Código de Comercio, en concreto, del citado artículo 30.

Por su parte, la finalidad que tendría el acceso por parte del órgano tramitador del REIC a los datos del Registro Mercantil consiste en la comprobación de la veracidad de los datos presentados por los titulares o representantes legales de la industria en la declaración responsable. Esta comprobación de la veracidad de los datos resulta legítima y proporcionada, vistas las finalidades del REIC descritas en el Decreto 324/1996 citado, que consisten también en dar una información útil en el mundo empresarial y, por lo tanto, dar una información que contribuya a la seguridad jurídica en el tráfico comercial.

Desde la perspectiva del principio de calidad, puede considerarse legítimo el acceso a los datos personales que en su momento se hicieron constar en los documentos de que dispone el Registro Mercantil por parte del órgano tramitador del REIC para efectuar las comprobaciones oportunas si se tienen en cuenta las finalidades de publicidad y de seguridad jurídica que justifican el acceso a los datos.

La cesión de datos analizada, con la finalidad legítima de verificar la veracidad, sólo exigiría el consentimiento inicial, es decir, en el momento en que los datos se han inscrito en el Registro Mercantil, de la manera en que se prevé en su normativa reguladora. Dado el consentimiento en aquel momento inicial y vista la compatibilidad de las finalidades del cedente (Registro Mercantil) y el cesionario (órgano tramitador del REIC), no se considera necesario que el titular de los datos, al hacer la declaración responsable, tenga que dar un consentimiento específico y diferenciado para esta comunicación de datos concreta. Se puede entender que el consentimiento que se da en la recogida de datos en el Registro Mercantil habilitaría para cesiones posteriores, en el caso que nos ocupa, al órgano tramitador del REIC, ya que hay compatibilidad entre las finalidades de ambos.

Por último, se puede mencionar que, según el artículo 1 del Reglamento del Registro Mercantil, la organización del Registro Mercantil se encuentra bajo la dependencia del Ministerio de Justicia. Esta dependencia podría llevar, a los efectos de la consulta, a calificar la comunicación de datos planteada como sometida al artículo 21.1 de la LOPD, según el cual:

«Los datos de carácter personal recogidos por las Administraciones públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán comunicados a otras Administraciones públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas (...)»

En conexión con lo que dispone el artículo 21 de la LOPD, el artículo 10.4 del nuevo RLOPD dispone que es posible la cesión de datos sin contar con el consentimiento del interesado, cuando, entre otros, la cesión se haga entre Administraciones públicas y la comunicación se realice para el ejercicio de competencias idénticas o que versen sobre las mismas materias. Esta previsión, que excluye la necesidad de recoger el consentimiento del interesado o titular de los datos, debe interpretarse conforme a lo que dispone el mencionado artículo 21 de la LOPD.

IV

La consulta también se refiere al artículo 15.1, párrafo segundo, del Decreto 324/1996, en el que no se prevé el consentimiento expreso del interesado para la cesión de datos de carácter personal, y a su posible contradicción con el artículo 6 de la LOPD, «dado que en aquel precepto no se prevé el consentimiento expreso del interesado para la cesión de los datos de carácter personal».

En concreto, el citado artículo 15.1 dispone que:

«Los datos básicos, referidos a los artículos 4 y 5, tienen carácter público, con excepción de (...) A pesar de ello, a los datos de carácter personal sólo tendrán acceso, además de los respectivos titulares de las industrias, las terceras personas que acrediten un interés legítimo y directo.»

La normativa aplicable al Registro Mercantil, en tanto que registro público, prevé los accesos que se pueden producir a la información que en él se contiene. Además, las previsiones del mencionado artículo 15.1 del Decreto examinado especifican que, para acceder a los datos personales, será necesario que el tercero acredite un interés legítimo, siguiendo las previsiones, si procede, de la normativa específica y por extensión de lo que dispone la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En concreto, el artículo 37 de la Ley 30/1992, que regula el derecho de acceso a archivos y registros, dispone en su apartado 3 que:

«El acceso a los documentos de carácter nominativo que, sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas, figuren en los procedimientos de aplicación del derecho, salvo los de carácter sancionador o disciplinario, y que, en consideración a su contenido, puedan hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, podrá ser ejercido, además de por sus titulares, por terceros que acrediten un interés legítimo y directo.»

Así pues, la previsión actual del artículo 15.1, párrafo segundo, somete el acceso de terceros a los datos personales del REIC a la acreditación del interés legítimo, en aplicación de lo que dispone la Ley 30/1992, que en caso de concurrir, legitimaría y daría cobertura legal al acceso y excluiría la necesidad de contar con el consentimiento del titular de los datos, por aplicación de lo que dispone el artículo 11 de la LOPD, según el cual la comunicación de datos no requiere el consentimiento previo del interesado cuando, entre otros, la cesión está autorizada en una ley. Por lo tanto, el hecho de que el artículo 15.1 del Decreto 324/1996 no incluya referencias expresas al régimen de consentimiento de la LOPD, no lo hace incompatible con la legislación de protección de datos.

De acuerdo con las consideraciones efectuadas hasta ahora en este dictamen respecto a determinadas cuestiones del procedimiento de inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales de Cataluña (REIC), se formulan las siguientes

Conclusiones

Según lo que dispone el Decreto 324/1996, determinados datos incluidos en el REIC pueden tener la condición de datos de carácter personal sometidos a la LOPD, entre otros, los datos del titular o del representante legal de la industria que se inscribe en el REIC, los cuales ya se tratan en la actualidad, independientemente de que en el futuro se pueda simplificar el trámite de inscripción en este registro.

En relación con el acceso a los datos del Registro Mercantil por parte del órgano tramitador del REIC, vista la compatibilidad de las finalidades del cedente (Registro mercantil) y del cesionario (órgano tramitador del REIC) a los efectos de la normativa de protección de datos, no se considera necesario que el titular de los datos, al hacer la declaración responsable, tenga que dar un consentimiento específico y diferenciado para esta comunicación de datos concreta. Por la propia naturaleza y las finalidades del Registro Mercantil, puede entenderse que se habilitarían determinadas cesiones posteriores, en concreto, al órgano tramitador del REIC.

La previsión del artículo 15.1, párrafo segundo, del Decreto 324/1996, somete el acceso de terceras personas a los datos personales del REIC a la acreditación del interés legítimo. Por lo tanto, el hecho de que el artículo 15.1 del Decreto 324/1996 no incluya referencias expresas al régimen del consentimiento de la LOPD no lo hace incompatible con la legislación de protección de datos.